

OFICIO No.: ****
EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: P.V.B.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE CONCILIACIÓN
No. 4/2009

C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,
Presidente Municipal,
Ahome, Sinaloa.

Por el presente expreso a usted que el día 31 de octubre de 2008, el señor P.V.B. presentó queja ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, por lo que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****, en la que se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con fecha 14 de noviembre de 2008 se recibió oficio número ****, signado por la Visitadora Regional Adjunta Zona Norte de este organismo, por medio del cual remitió a estas oficinas centrales las constancias que conforman dicho expediente.
2. Con fecha 18 de noviembre de 2008 se giró oficio número **** a la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información

Pública de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitando un informe en relación a los actos que le atribuye el quejoso.

3. En la misma fecha del punto anterior, se giró oficio número **** al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitando un informe en relación a los hechos expuestos por el señor P.V.B..

4. Mediante oficio **** de fecha 18 de noviembre de 2008 se solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un informe respecto a los actos presuntamente violatorios de derechos humanos expuestos por el agraviado.

5. El día 20 de noviembre de 2008 mediante oficio número****, se le informó al señor P.V.B. el inicio del expediente****, al calificarse los hechos por él denunciados como presuntamente violatorios de derechos humanos.

6. Mediante oficio **** de fecha 27 de noviembre de 2008, signado por la Visitadora Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal, quien a su vez anexó el diverso **** firmado por el Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por medio del cual rindió el informe solicitado por este organismo con relación a los actos expresados por el quejoso.

7. Con fecha 27 de noviembre de 2008 se recibió oficio número **** firmado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla en el municipio de Ahome, Sinaloa, por medio del cual dio contestación al informe solicitado por este organismo relacionado con la queja presentada por el señor P.V.B..

8. Mediante escrito recibido el 1º de diciembre de 2008 la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública de Ahome, Sinaloa, rindió informe relacionado con los actos que le atribuye el quejoso.

9. El día 7 de enero de 2009 se levantó constancia por personal de esta Comisión Estatal de llamada telefónica realizada al señor P.V.B., a fin de que aportara mayores datos con relación a los hechos por él denunciados, específicamente con el trámite que se dio en el Tribunal Colegiado de Barandilla en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, relacionados con su detención.

10. Con oficio **** de 7 de enero de 2009 se solicitó en vía de colaboración al Encargado de Medios Electrónicos de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de que rindiera un informe con respecto a los hechos que motivaron el inicio del expediente ****.

11. Mediante oficio **** de 7 de enero de 2009 se solicitó colaboración a la Encargada de Seguimiento de Información de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de que rindiera un informe con respecto a los hechos denunciados por el quejoso.

12. En la misma fecha del punto anterior mediante oficio **** se solicitó a la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitiera copia certificada de las solicitudes de información presentadas por el señor P.V.B., así como de la respectiva respuesta.

13. Mediante oficio **** recibido el 22 de enero de 2009 la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitió copia certificada de las solicitudes de información presentadas por el señor P.V.B., así como de su respectiva respuesta.

14. El día 22 de enero de 2009 se recibió oficio **** firmado por el Encargado de Medios Electrónicos de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por medio del cual en vía de colaboración rindió el informe respectivo.

15. En fecha 22 de enero de 2009 se recibió oficio **** signado por la Encargada de Seguimiento de Información de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por medio del cual rindió respuesta a la solicitud de informe formulada por este organismo.

Del contenido de la queja presentada por el señor P.V.B. se advirtió que hace señalamientos en contra de la licenciada A.P.E., Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y personal del Tribunal Colegiado de Barandilla, todos ellos con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Pues bien, en contra de la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, le viene atribuyendo el hecho de que solapa a funcionarios públicos para emitir respuestas ambiguas, equivocadas y falsas, además de que en diez de esas solicitudes le ha dado como respuesta que la información se encuentra en la página de Internet lo cual a su juicio es falso y que incluso le ha pedido que le solicite a los funcionarios le muestren en qué parte de la página está esa información, lo que ha originado que de 26 solicitudes, 21 ha rechazado él por considerarlas con vicios y fraudulentas.

Ante ello este organismo, una vez analizadas las probanzas que existen agregadas al expediente que se resuelve, considera que no se encuentran acreditados actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos, toda vez que a todas las solicitudes de información presentadas por el quejoso se le ha dado contestación en tiempo y forma, siendo notificado de ello.

Por otro lado, el hecho de que la respuesta proporcionada no sea de la total satisfacción del solicitante, ello no implica que en este caso la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, esté “solapando” a funcionarios públicos.

Ello es así toda vez que la función de dicha Coordinadora es la de tramitar y gestionar las solicitudes de información, misma que sirve de enlace de

comunicación entre los solicitantes de la información y en este caso, autoridades del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, más no es responsable de las respuestas que emitan las dependencias en el ejercicio de sus funciones, en razón de que aparte de dar seguimiento a la solicitud, comunica y transmite como intermediario del resultado al requirente de información.

Las anteriores afirmaciones se efectúan con base en lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa el cual determina que *“las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas”*.

Además en atención a la redacción del artículo 29 de la misma disposición el cual precisa que *“las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible...”* se desprende que la instancia obligada a contestar tales requerimientos de información, son las entidades públicas y no los funcionarios que, con base en la misma disposición, pueden actuar como receptores y/o transmisores de las solicitudes y/o respuestas que derivan del derecho de acceso a la información pública.

Independientemente de lo anterior, en el caso de que los interesados se consideren afectados por los actos y resoluciones de las entidades públicas que negaren o limitaren el acceso a la información pública, con sustento en el artículo 44 de la propia Ley, podrán interponer el recurso de revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado.

En este sentido se reitera que el proceder de la licenciada A.P.E., en su desempeño como Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, no se traduce en actos violatorios de derechos constitucionales, debido a que se ha dedicado a dar seguimiento a todas y cada una de las solicitudes de información presentadas por el quejoso, entregándole respuesta en su momento.

Ello independientemente que dichas contestaciones no sean a satisfacción del solicitante, ante lo cual podrá hacer uso del recurso legal que señala la Ley.

Otro de los actos que el señor P.V.B. le atribuye a la licenciada A.P.E., es que el día 22 de octubre de 2008 intentó de nuevo la misma solicitud lo que, según él, provocó la molestia en dicha servidora pública negándole el servicio, exigiéndole a su asistente no seguir transcribiendo su solicitud y que incluso le dijo que se retirara, y en su intención por intimidarlo solicitó apoyo a la fuerza pública.

Continuó manifestando el inconforme que ese día la licenciada A.P.E. armó un escándalo a raíz del supuesto mal trato que estaba recibiendo del quejoso, ello en presencia de L.C.E. y O.L.O., Encargada de Seguimiento a las Solicitudes de Información y de Medios Electrónicos, respectivamente, de la mencionada Coordinación.

Ante tal señalamiento se solicitó informe a la servidora pública involucrada quien el día 1° de diciembre de 2008 dio contestación, misma que obra en autos del expediente que se resuelve.

En el mismo niega categóricamente haberse abstenido a recibir solicitud de información al quejoso, y acepta que el 22 de octubre del año próximo pasado, P.V.B. acudió a la oficina en la cual presta sus servicios con el objeto de presentar una solicitud de información, la cual quedó registrada bajo el número ****, misma que fue liberada el día 13 de noviembre de ese año.

Adujo la licenciada A.P.E. que el que se dice agraviado no llevaba por escrito la solicitud, lo que ocasionó que conforme al artículo 27 de dicha Ley, personal a su cargo capturara la solicitud siguiendo los requisitos citados en dicho numeral, misma que obra físicamente en copia certificada y en donde se puede apreciar que el quejoso hace señalamientos personales que se salen de todo contexto de una petición pacífica, pese a ello, le fue aceptada y se le dio trámite.

Respecto al uso de la fuerza pública, está acreditado que el día 22 de octubre de 2008 el señor P.V.B. tuvo un desacuerdo, roce o fricción con la licenciada A.P.E., que motivó de parte de la primera el llamado de elementos municipales para tratar de calmar al hoy quejoso a efecto de que las cosas no pasaran a mayores.

Lo anterior se acredita con la aceptación de los hechos que realiza el propio inconforme, al momento de denunciar a los elementos municipales que lo detuvieron por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al señalar: “yo me encontraba en el interior de la oficina y sí había una discusión pero no estaba escandalizando”.

Por su parte, la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública en Ahome, Sinaloa, al rendir su informe señaló entre otras circunstancias, que la solicitud de información debe incluir la identificación clara y precisa de los datos, documentos e informaciones que requiera, sin que valga que el solicitante por sí o por interpósita persona, exprese consideraciones ajenas a la individualización de los datos que se desean conocer, menos aquellas dirigidas a denostar a la autoridad o a sus funcionarios.

Situación que provocó la intervención del agente de seguridad que se encontraba en resguardo de la entrada del estacionamiento del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, quien procedió a invitar al quejoso a guardar el orden y a conducirse con respeto.

Circunstancia que se encuentra robustecida con el informe rendido por el licenciado O.L.O., Encargado de Medios Electrónicos de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información de dicho municipio, quien entre otras afirmaciones, dijo que el señor P.V.B. el día 22 de octubre de 2008 acudió a dichas oficinas dirigiéndose con su compañera L.C.E. a quien le dictó la solicitud donde incluía palabras altisonantes.

Esta situación provocó la intervención de la Coordinadora Municipal, licenciada A.P.E., para efecto de hacerle saber que en la solicitud no se podían incluir palabras

no convenientes y que de favor se dirigiera con respeto, lo que ocasionó que se alterara más esta persona, pese a que en repetidas ocasiones se le invitó a que se tranquilizara tanto por la Coordinadora como por él.

Informe que se relaciona con el vertido por L.C.E., Encargada de Seguimiento de Información de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información de Ahome, al señalar que efectivamente el día 22 de octubre de 2008 atendió al señor P.V.B., ya que fue a ella a quien le dictó la solicitud de información incluyendo palabras altisonantes, situación por la que intervino la Coordinadora licenciada A.P.E. diciéndole que no era posible incluir esas palabras, que se dirigiera con respeto, provocando mayor disgusto al ahora quejoso, pese a que en repetidas ocasiones fue conminado a que se tranquilizara tanto por la referida Coordinadora como por su compañero O.L.O..

En ese orden, lo manifestado por la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información de Ahome, Sinaloa, así como lo vertido por O.L.O. y L.C.E., empleados de esa Coordinación, son suficientes para aseverar que el quejoso al momento de hacer uso del derecho de acceso a la información pública, se condujo de forma irrespetuosa al provocar con ello la alteración del orden público que en ese momento prevalecía en esa oficina.

Independientemente de lo anterior es de considerarse que fue debidamente atendido en su solicitud, pese a las circunstancias adversas provocadas por su comportamiento que derivó en la participación de las autoridades municipales con el efecto de calmar la situación, por lo que al determinar que no reaccionaba favorablemente, optaron por detenerlo y trasladarlo al Tribunal de Barandilla de ese municipio por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente al momento de los hechos planteados.

Por otra parte y en relación a los actos atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que llevaron a cabo su detención el 22 de octubre de 2008, los cuales se señala que actuaron con el propósito de favorecer a la licenciada A.P.E., se considera que de acuerdo a las pruebas allegadas al

expediente en comento, se manifiesta la inadmisibile imputación formulada por éste a los elementos preventivos.

Debido primeramente a que se cuenta con el informe rendido mediante oficio **** por el Director de Operaciones Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, donde señala que ciertamente elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención del señor P.V.B..

Detención que se efectuó de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 6° del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que literalmente señalan:

“Artículo 6. Para cumplir su finalidad, la Policía Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

“I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio.

“II. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos de los individuos y de las instituciones.

“III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos de naturaleza administrativa.”

Informe que también señala que dicha persona fue detenida a las 12:45 horas del día 22 de octubre de 2008 por la calle entre **** y ****, para inmediatamente ser puesta a disposición del Tribunal Colegiado de Barandilla de ese municipio.

Al informe se anexa parte informativo número **** del que se desprende que el señor P.V.B., fue detenido en virtud de que una persona del sexo femenino de nombre A.P.E., les informó que hacía unos momentos había entrado a su oficina una persona del sexo masculino agrediéndola verbalmente además de escandalizar

y alterar el orden público, señalándoles al sujeto agresor, quien aún permanecía en las oficinas, procediendo a detenerlo.

Por lo que al considerar las atribuciones que señala el citado ordenamiento jurídico, el señalamiento de la persona afectada y la presencia en el lugar del activo en este caso el quejoso, está más que fundado y motivado el proceder de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya que una de sus finalidades es la de mantener la seguridad y tranquilidad de los habitantes en este caso del municipio de Ahome, Sinaloa, así como la de proteger la integridad de los individuos y de las instituciones.

A lo anterior, se le agregaron los informes rendidos por O.L.O. y L.C.E., Encargado de Medios Electrónicos y de Seguimiento de Información, respectivamente de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quienes son coincidentes en señalar que el quejoso se condujo con palabras altisonantes y al ser invitado por la Coordinadora Municipal a que guardara compostura y que se dirigiera con respeto, se alteró aún más, lo que desencadenó la intervención de los elementos municipales que culminó con su detención.

En este sentido, se considera que el proceder de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Ahome, Sinaloa, no son actos que se traduzcan en violaciones de derechos humanos, pues ha quedado debidamente acreditado su legítimo proceder.

Con base en lo anterior, la manifestación del señor P.V.B. en contra de la Coordinadora Municipal de Acceso a la Información Pública y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ambos con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, han quedado como un señalamiento unilateral que no es acreditado con medio probatorio alguno, de ahí que su sola afirmación se encuentra aislada y por ende carece de eficacia probatoria, sirven a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER “CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Marzo de 2001

“Tesis: XXI.2o.13 P

“Página: 1825

“TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

“Novena Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Diciembre de 1997

“Tesis: XXII.7 P

“Página: 703

“TESTIGO SINGULAR. A fin de que el testimonio de un testigo singular pueda apoyar la emisión de una orden de aprehensión, de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria, es necesario que su dicho sea verosímil, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta las características del delito, la forma de su realización, las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y que, además, el dicho de éste se encuentre administrado con otras pruebas que constituyan un dato bastante para demostrar la responsabilidad del inculgado.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 505/96. Jerónimo Muñoz Mayorga. 16 de enero de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria:

Leticia Morales García.”

Ahora se pasa a considerar los actos que el señor P.V.B., atribuye a personal del Tribunal Colegiado de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quien de entrada solamente aduce que una vez que arribaron con él a las instalaciones de dicho Tribunal, intentaron desposarlo además de querer introducirlo a las celdas, incluso pretendieron cobrarle una multa exagerada.

En diligencia que obra en autos de fecha 7 de enero de 2009, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le solicitó al quejoso aportara mayores datos relacionados con el procedimiento que se siguió en el referido Tribunal, manifestando que no se le había seguido procedimiento alguno, ya que no estuvo asistido por abogado, aunado a que no le hicieron saber cuáles eran sus derechos, además de que en un principio le quisieron imponer una multa de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N), pero finalmente se le impuso una diversa por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), desconociendo en qué se basaron para imponer dichas cantidades.

Precisamente es en el trámite que se siguió en el Tribunal Colegiado de Barandilla en Los Mochis Ahome, Sinaloa, en contra del quejoso, donde este organismo advirtió violaciones a derechos humanos a la legalidad ya que inobservaron lo establecido por la ley, en este caso el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, lo que en consecuencia se convierte en un perjuicio para el titular del derecho.

No escapa para esta Comisión Estatal el hecho de que mediante oficio número **** de 25 de noviembre de 2008, el Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mencionó los motivos por el cual se

detuvo al hoy agraviado y que fueron los mismos que se señalaron en el parte informativo referido en el cuerpo del presente razonamiento.

También dicho Presidente señaló que el señor P.V.B. fue atendido cordialmente, que no fue recluido, ni se le recogió pertenencia alguna, además de que obtuvo su libertad en quince minutos, una vez que pagó la sanción administrativa que se le impuso acorde a lo establecido en el artículo 77 fracciones XI y XV del Bando de Policía y Buen Gobierno.

A su informe anexó copia certificada del recibo **** de la Colecturía Municipal por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), así como de la hoja de entrada y salida, donde se especifican los datos del infractor, motivo de la detención, lugar, objetos y la multa a pagar.

Al respecto el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa, vigente al momento de los hechos, señala:

“Artículo 120. El procedimiento ante el juez o ante el tribunal de iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada.

“Artículo 125. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del tribunal de barandilla, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que los asista y auxilie. En caso de no tener quién los defienda, el propio tribunal les nombrará un defensor de oficio.

“Artículo 126. El procedimiento ante los tribunales de barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso y fundado del Tribunal, la audiencia se desarrollará en privado.

“Artículo 127. El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el juez, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea innecesaria.

“Artículo 128. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

“I. El secretario presentará ante el juez al presunto infractor informando sucintamente sobre los cargos que se formulen.

“II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.

“III. El juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.

“IV. El juez valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda;

“V. El juez le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.”

Numerales de los que se advierte cómo es que se inicia el procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Barandilla en el municipio de Ahome, Sinaloa, cuando una persona es detenida y que precisamente da inicio con la recepción del parte informativo de la autoridad y al presunto infractor se le informará la conducta antisocial que se le atribuye, así como el derecho a defenderse.

También señala que el procedimiento será oral y público; sin embargo, se levantará constancia de todo lo actuado y finalmente se establece la dinámica a desarrollar en la audiencia.

Al analizar lo informado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla de Ahome, Sinaloa, así como las documentales que allegó, comparadas con lo que al respecto establece el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, tenemos una total ausencia de lo que dispone dicha normatividad con el procedimiento que se le siguió al señor P.V.B..

Si bien es cierto existe una hoja de entrada y salida del infractor donde se señala su nombre, objetos, motivo de la infracción y multa, es más cierto que no existe constancia del procedimiento que se siguió, qué fue lo que manifestaron las partes involucradas y sobre todo, cuáles fueron las consideraciones jurídicas que llevaron al Juez Calificador a imponer la multa, lo que sin duda deja en total indefensión jurídica al agraviado, ya que se está ante una decisión unilateral de la autoridad pese a que la ley claramente establece los pasos a seguir.

No escapa el hecho de que en la referida hoja de ingreso y salida expedida por el aludido Tribunal de Barandilla aparecen los nombres del Juez Calificador, Secretario y Defensor de Oficio, lo cual se ve como un mero formulismo, pero de eso a que se haga constar la intervención de cada uno de ellos hay una gran diferencia y precisamente en esta situación es donde se causan violaciones a los derechos humanos en la especie a la legalidad en perjuicio del quejoso el Señor P.V.B., al realizarse una aplicación incorrecta de la ley; o bien, la no aplicación de la misma que trae como consecuencia la inadecuada u omisiva aplicación del derecho

Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

De manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor P.V.B., esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a ese H. Ayuntamiento a su cargo, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

Mismo que se formaliza de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis apartado A, fracción VI; 4º Bis apartado C fracciones II y III, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted C. Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

ÚNICO. Instruya al Presidente Colegiado del Tribunal de Barandilla en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, en lo sucesivo se apeguen al procedimiento que señala el Bando de Policía y Gobierno de ese municipio para las personas que son detenidas en flagrancia por haber cometido infracciones.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes ese H. Ayuntamiento no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor P.V.B. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las

setenta y dos horas siguientes, el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario ****, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., 18 de mayo de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. P.V.B., quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.